

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el día veintiuno (21) de julio de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante, remitió por medio del correo electrónico de esta judicatura, constancia de envío y recibo de notificación a los demandados, al igual que informa acerca del trámite del despacho comisorio. A despacho para que provea, veintidós 22 de julio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Ángela María Madrid Garcés
Demandados	Juan David Delgado Arenas y Kelly Johana Cuello Ríos.
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00377 00
Inter. # 0966	No tiene por válida la notificación- incorpora – requiere.

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta dependencia judicial estima necesario adoptar las siguientes determinaciones.

Primero: Incorporar el documento por medio del cual, la parte demandante intenta la notificación de los demandados, el señor **Juan David Delgado Arenas** y la señora **Kelly Johana Cuello Ríos**, e informa que el destino del despacho comisorio expedido por esta judicatura, aún se encuentra a la espera de fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia, la cual está a cargo del “...juzgado 30 Civil Municipal de Medellín...”.

Segundo: **No** tener como válida la gestión para la notificación de los demandados, el señor **Juan David Delgado Arenas** y la señora **Kelly Johana Cuello Ríos**, toda vez, que esta judicatura observa una confusión normativa por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, la cual radica en la mixtura entre los artículos 290 y siguientes del C.G.P, y el artículo 8° del extinto decreto 806 de 2020, ahora ley 2213 de 2022.

Lo anterior, por cuanto la apoderada judicial de la parte demandante, indica y aporta en el memorial antes mencionado, que realizó la notificación personal a los demandados (que regula el Art 291 C.G.P.), pero por medio de mensaje de datos, es decir, por medio de correo electrónico (que reglaba el decreto 806 de 2020, y actualmente la Ley 2213 de 2022), y que una vez surtida la misma,

procedió a realizar la notificación por aviso de la misma manera que la anterior (que es un mecanismo procesal de notificación del artículo 292 del C.G.P.).

Una vez revisados los anexos de dichos envíos, encuentra esta judicatura que la presunta notificación personal realizada por la parte demandante, a los demandados, se llevó a cabo el día "...2021-12-02...", al correo electrónico: kellyrioz@hotmail.com; y se logra observar, que el mismo procedimiento se realizó para lograr la notificación por aviso, el cual fue presuntamente enviado el día "...2022-07-13...", y que cabe destacar que la parte demandante pretende notificar a ambos demandados, al mismo correo electrónico.

Aunado a lo anterior, la parte demandante no informó al despacho, de la gestión realizada en virtud de la supuesta notificación personal que argumenta realizó, la cual debe ser verificada y certificada por esta judicatura mediante auto que **autoriza realizar la notificación por aviso**, siempre y cuando dicha notificación se hubiere realizado al tenor de los artículos 291 y 292 del C.G.P., circunstancia que **en este caso no sucedió**; pues la apoderada judicial de la parte demandante procedió a realizar dicha notificación por aviso, sin previa autorización, y por medios virtuales mezclando así las normatividades legales vigentes para este tipo de deber procesal de notificación a la parte accionada, lo cual NO es legalmente posible.

De igual manera, una vez revisados los documentos citatorios de dichas notificaciones, esta dependencia también encuentra falta de informaciones que deberían estar contenida en los mismos; pues en dicha gestión para la notificación, pues no se le informó con claridad a los demandados, tal y como lo ordenó esta judicatura en el numeral 2° del auto que libra mandamiento de pago del 14 de septiembre de 2021, que cuentan con un "...**término de cinco (5) días para pagar la obligación, y/o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor**...". Y es que si bien en la gestión para la notificación, se hace mención al termino de cinco (5) días hábiles, no se especifica que dichos días son para pagar la obligación, ni se hace mención alguna al término de los diez (10) días hábiles a los que tienen derecho los demandados para pronunciarse sobre la demanda, y/o para proponer las excepciones que consideren pertinentes frente a la ejecución.

Tercero: Requerir a la parte **demandante**, para que gestione la notificación del señor **Juan David Delgado Arenas** y la señora **Kelly Johana Cuello Ríos**, bien sea al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que se trata de un proceso nativo, esto es, presentado y tramitado de manera digital; **o de acuerdo** a los parámetros insertos en los **artículos 291** y s.s. del C. G. del P., si la parte no encuentra una imposibilidad fáctica para dicho propósito.

De igual modo, esta dependencia judicial estima necesario informar que, si la parte demandante considera realizar la notificación por medios virtuales, se debe dar cumplimiento al requisito inserto en el artículo 8o de la Ley 2213 de 2022, en relación con manifestar, bajo la **gravedad de juramento**, que el correo electrónico en el que se vaya a realizar la notificación, pertenece a las personas

demandadas; al igual que el deber de informar, como obtuvo conocimiento de dicha dirección electrónica.

El requerimiento anteriormente señalado, se realiza al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso. En ese orden de ideas, la parte actora cuenta con **treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para proceder con la notificación de la parte pasiva de la demanda, so pena de que sea decretado el desistimiento tácito de la demanda.

Cuarto: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Notifíquese y Cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez

Juez

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **25/07/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **120**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**